



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **OCHO (08) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02542-00** formulada **MARTHA ISABEL MEJÍA ARANGO** contra **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES – JURISDICCIÓN SOCIETARIA III** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO**

No 2021-800-00115

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora VMPPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2023 02542 00
Accionante: Martha Isabel Mejía Arango
Accionada: Superintendencia de Sociedades –
Delegatura de Procedimientos
Mercantiles – Jurisdicción Societaria III
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 2 de noviembre de 2023. Acta 39.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **MARTHA ISABEL MEJÍA ARANGO**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES – JURISDICCIÓN SOCIETARIA III**.

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ante la convocada se tramita juicio con radicado 2021-800-00115, promovido por Escobar y Cía. Ltda., contra Hernán Darío Escobar Pineda. En el aludido diligenciamiento funge como apoderada del demandado.

El 28 de diciembre de 2022, se llevó a cabo Asamblea Extraordinaria en la sociedad. Producto del encuentro, se cristalizó un acuerdo de transacción entre las partes, quienes zanjaron sus diferencias.

Al remitirse el convenio a la Delegatura accionada, dos de las socias, señoras Luz María e Isabel Cristina Escobar Pineda, por conducto de un profesional del derecho, se opusieron al arreglo mediante recursos de reposición, apelación y súplica, que hoy se encuentran resueltos.

La autoridad ordenó el levantamiento de medidas cautelares. A la fecha de promoción del resguardo, los oficios de desembargo no han sido elaborados, ni enviados a las entidades correspondientes, pese a que presentó tres escritos deprecando su diligenciamiento¹.

4. PRETENSIÓN

Del libelo introductor se infiere que la aspiración de la quejosa es proteger la prerrogativa fundamental al debido proceso, con miras a que se ordene la elaboración de los oficios que comunican la cancelación de las cautelares.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. La Directora de Jurisdicción Societaria III de la Superintendencia de Sociedades, efectuó un breve recuento de las actuaciones surtidas. Relievó que el auto mediante el cual se terminó la causa con la consecuente orden de levantamiento de medidas no ha quedado en firme, porque pese a que se rechazaron por improcedentes los recursos de reposición en subsidio apelación enarbolados contra el mismo, aún está pendiente de decidirse el de queja, concedido en

¹ Archivo "06EscritoTutela_2023-02542.pdf".

proveído del pasado 26 de septiembre.

Eventualmente las misivas de desembargo deberán dirigirse ante Escobar y Cía. Ltda., y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, más no a la Cámara de Comercio. Enteró a las partes e intervinientes, de la existencia del ruego tuitivo, mediante auto 2023-01-869841 del 31 de octubre último².

5.2. Las señoras Luz María Escobar Pineda e Isabel Cristina Escobar Pineda, por conducto de apoderado, señalaron que la accionante carece de poder para actuar dentro del proceso conducido por la Superintendencia convocada, así como para instaurar la presente acción.

No se acreditó el requisito de la subsidiariedad, por cuanto el pronunciamiento mediante el cual se dispuso, entre otras circunstancias, el levantamiento de las medidas cautelares como consecuencia de la transacción celebrada entre las partes fue objeto de impugnaciones, última de los cuales –queja- está pendiente de decidirse por el Tribunal. De manera que la orden en tal sentido no ha quedado ejecutoriada. Impetró declarar improcedente la salvaguarda implorada³.

5.3. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso en la página web de la Sala Civil de esta Corporación⁴.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto *sub-lite*, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

² Archivo “15MemorialSuperSociedadesBDSS01...pdf”.

³ Archivo “18RespuestaInteresadas.pdf”.

⁴ Archivos “09Notificación_Admite_Secretaría_2023-02542_OPT-7455.pdf”, “10Aviso_Admite_2023-02542_DraMárquez.pdf”; y, “17ConstanciaNotificalInteresadas.pdf”.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. La presente herramienta está instituida para la protección inmediata de los derechos fundamentales. Por tanto, el primer presupuesto para su prosperidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para la defensa de las prerrogativas que tengan esa categoría, salvo que se trate de alguna que pese a tener distinto rango, como por ejemplo las prestacionales, en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter, esto es, que guarden estrecha relación con el derecho suprallegal.

De otro lado, es menester lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado *“legitimación en la causa”*, que ha sido definida por la Corte Constitucional como: *“...un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una ... carece de ... atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito...”*⁵.

Como es sabido, la legitimación en la causa presenta dos facetas. De un lado, se encuentra la pasiva, que exige que la persona contra quien

⁵ Sentencia T-416 de 1997, reiterada en la Sentencia T-928 de 2012, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa.

se incoa sea la autoridad o el particular que efectivamente vulneró o amenaza atentar contra el derecho fundamental; *contrario sensu*, la acción no resulta procedente si quien es llamado no la ejecutó sino otra persona o autoridad, que debe estar plenamente determinada.

Correlativamente, la “*legitimación por activa*”, exigencia que significa que el derecho para cuya protección se interpone la tutela sea fundamental, propio del demandante y no de otra persona, no se opone a que la defensa de los derechos sea dable lograrse a través de representante legal, apoderado judicial o aún de agente oficioso; ni que en cierto tipo de asociaciones, como las de carácter sindical, sus representantes legales deban asumir la defensa de los intereses colectivos de la persona jurídica y a la vez la de los derechos personales de los trabajadores afiliados⁶.

De igual forma, debe estar presente un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente⁷.

Cumple precisar que el tema de la legitimación para interponer el amparo de tutela fue oportunamente regulado por el Decreto 2591 de 1991, el cual dispuso como principio general que quien considere vulnerado un derecho fundamental debe invocar el resguardo de manera directa o por medio de su representante. Excepcionalmente autorizó que se interponga a nombre de otro, cuando quiera que las circunstancias objetivas sobre la vulneración o amenaza del derecho principal le impidan promover su propia defensa, a través de la figura del agente oficioso, lo cual así deberá manifestarlo en la solicitud respectiva.

6.3. De cara con el asunto que ocupa la atención de la Sala, comporta recordar que quien cuenta con la legitimación para invocar el amparo de los derechos cuya protección se persigue, es el señor Hernán

⁶ Cf. sentencia T-678 de 2001, Magistrado Ponente Eduardo Montealegre, entre otras.

⁷ Cf. Sentencia T-278 de 1998, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa.

Darío Escobar Pineda, como quiera que es el directamente afectado con la supuesta falta de emisión de los oficios de desembargo que reclama por esta senda la abogada Martha Isabel Mejía Arango, quien en el escrito de la demanda de amparo afirmó fungir como apoderada del mencionado dentro del diligenciamiento involucrado, identificado con el radicado 2021-800-00115, lo que conlleva inferir que solamente se encuentra facultada en los estrictos términos señalados en el mandato conferido para esa causa.

Aunado, es dable agregar que aun cuando en el auto admisorio de la presente acción se le requirió para que aportara el poder otorgado para interponerla, lo cierto es que no dio cumplimiento al mismo y, por tanto, debe concluirse que este especialísimo mecanismo constitucional no se abre paso, al no hallarse configurada la legitimación en la causa por activa para deprecar el resguardo de las garantías invocadas, de las que, se insiste, la promotora no es titular, amén que no reúne las condiciones necesarias para aceptársele como agente oficioso.

En efecto, tiene dicho la jurisprudencia que el agente oficioso está ante la insoslayable necesidad de afirmar y demostrar las razones por las que el titular de la prerrogativa no lo promueve directamente⁸, en tanto que si se trata de su representante o apoderado judicial es menester que sea abogado titulado, que demuestre tal condición y *“...al escrito... debe anexar el poder especial para ejercer la acción, o en su defecto el poder general respectivo...”*⁹.

Sobre el punto, en otro pronunciamiento explicó:

“...La legitimación de los abogados para instaurar la acción de tutela aduciendo representación judicial o contractual, exige de la presencia de un poder especial para el efecto...”

De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es

⁸ Sentencia T-471 de 2005.

⁹ Sentencia T-638 de 2011.

necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación de apoderamiento otorgado para un asunto diferente.

La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa...”¹⁰.

Así las cosas, se impone denegar la protección solicitada ante la falta de legitimación en la causa por activa de quien la formula.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por **MARTHA ISABEL MEJÍA ARANGO**.

7.2. NOTIFICAR la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

¹⁰ CSJ STC1042-2019.

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4215716435a172c818a912931f23fceb78994b96cbf63cbea3fe1f54c9e2324**

Documento generado en 08/11/2023 08:05:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**